

Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley (2022:156) relativa al impuesto sobre el alcohol

Con respecto¹ a la Ley (2022:156) relativa al impuesto sobre el alcohol, se estipula lo siguiente:
que el capítulo 1, artículos 13 a 15, el capítulo 2, artículos 1, 2 *bis*, 4 y 5, así como el título inmediatamente antes del capítulo 1, artículo 13, se redactarán como se indica a continuación;
que se añaden cinco nuevos artículos —el capítulo 2, artículos 3 *bis*, 4 *bis*, 4 *ter*, 5 *bis* y 6 *bis*—, con la redacción que se indica a continuación.

Redacción actual

Redacción propuesta

Capítulo 1

Definiciones específicas para pequeñas fábricas de cerveza independientes

Definiciones específicas para pequeños productores independientes²

Artículo 13³

A efectos de la presente Ley, se entenderá por «pequeña fábrica de cerveza independiente» un productor de *cerveza*:

1. que es jurídica y financieramente independiente de otros productores de *cerveza*;
2. que utilice instalaciones situadas físicamente separadas de las de cualquier otro productor de *cerveza*;
3. que no opera con licencia; y
4. cuya producción anual de *cerveza* no supere los 3 000 000 litros al año;

A efectos de la presente Ley, se entenderá por «pequeño productor independiente de un determinado producto alcohólico» el productor del *producto alcohólico en cuestión*:

1. que es jurídica y financieramente independiente de otros productores del *mismo tipo de producto alcohólico*;
2. que utilice instalaciones físicamente separadas de las de cualquier otro productor *del mismo tipo de producto alcohólico*;
4. cuya producción anual *del producto alcohólico en cuestión* no supere los niveles siguientes:
 - a) *cerveza*: 3 000 000 litros al año;
 - b) *vino*: 100 000 litros al año;
 - c) *otras bebidas fermentadas*: 1 500 000 litros al año;
 - d) *productos intermedios*: 25 000 litros al año;
 - e) *alcohol etílico*: 1 000 litros de alcohol puro al año.

El requisito establecido en el primer párrafo, punto 2, no se aplica a los productores de alcohol etílico.

Artículo 14⁴

A efectos de la presente Ley, el término «producción anual» se entenderá como el volumen producido el año anterior al año en el que:

1. es exigible el impuesto;
 2. se evaluará si se cumple la condición del artículo 13, punto 4; o
 3. por otras razones, es necesario realizar una evaluación de la producción anual.
2. se evaluará si se cumple la condición del artículo 13, *párrafo primero*, punto 4; o

¹ Véase la Directiva 92/83/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas, en su versión modificada por la Directiva (UE) 2020/1151 del Consejo de 29 de julio de 2020. Véase también la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.

² Redacción más reciente 2025:102.

³ Redacción más reciente 2025:102.

⁴ Redacción más reciente 2025:102.

Artículo 15⁵

Cuando dos o más productores, cada uno de los cuales cumpla los requisitos del artículo 13, cooperen entre sí y, únicamente sobre la base de dicha cooperación, no cumplan los requisitos del artículo 13, puntos 1 a 3, se considerarán, no obstante, *pequeñas fábricas de cerveza* independientes si su producción total anual de *cerveza* no supera los 3 000 000 litros al año. En tal caso, la producción anual de cada uno de ellos se considerará su producción anual total de *cerveza*.

Cuando dos o más productores, cada uno de los cuales cumpla los requisitos del artículo 13, cooperen entre sí y, únicamente sobre la base de dicha cooperación, no cumplan los requisitos del artículo 13, *párrafo primero*, puntos 1 a 3, se considerarán, no obstante, *pequeños productores* independientes si su producción total anual del *producto alcohólico en cuestión* no supera el nivel establecido en el artículo 13, *párrafo primero*, punto 4. En tal caso, la producción anual del *producto alcohólico en cuestión* de cada uno de ellos se considerará su producción anual total del *producto alcohólico*.

El párrafo primero no se aplicará si la cooperación se refiere a la producción de alcohol etílico.

Capítulo 2

Artículo 1⁶

El presente capítulo contiene disposiciones sobre:

- el impuesto sobre la *cerveza* (artículos 2 y artículo 2 bis);
- el impuesto sobre el *vino* (artículo 3);
- el impuesto sobre otras *bebidas fermentadas* (artículo 4);
- el impuesto sobre los *productos intermedios* (artículo 5);
- el impuesto sobre el *alcohol etílico* (artículo 6),
- la *exención del impuesto para determinadas mercancías* (artículos 7 a 9); y
- la *exención del impuesto en determinadas situaciones* (artículos 10 a 16).

Artículo 2 bis⁷

La *cerveza* producida por una *pequeña fábrica de cerveza* independiente está sujeta, en cambio, a un impuesto por litro

- el 50 % del impuesto, si la producción anual es de 500 000 litros o menos;
- el 60 % del impuesto, si la producción anual es superior a 500 000 litros pero no superior a 750 000 litros;
- el 70 % del impuesto, si la producción anual es superior a 750 000 litros pero no superior a 1 000 000 litros;
- el 80 % del impuesto, si la producción anual es superior a 1 000 000 litros pero no superior a 2 000 000 litros; y
- el 90 % del impuesto, si la producción anual es superior a 2 000 000 litros pero no superior a 3 000 000 litros.

La *cerveza* producida por un *pequeño productor* independiente está sujeta, en cambio, a un impuesto por litro de:

- el 50 % del impuesto, si la producción anual es superior a 500 000 litros pero no superior a 750 000 litros;
 - el 60 % del impuesto, si la producción anual es superior a 750 000 litros pero no superior a 1 000 000 litros;
 - el 70 % del impuesto, si la producción anual es superior a 1 000 000 litros pero no superior a 2 000 000 litros; y
 - el 80 % del impuesto, si la producción anual es superior a 2 000 000 litros pero no superior a 3 000 000 litros.
- El párrafo primero no se aplicará si la autoridad tributaria demuestra que la producción se ha llevado a cabo infringiendo la legislación del país en el que tuvo lugar la producción.*

Artículo 3 bis

El *vino* producido por un *pequeño productor* de *vino* independiente está sujeto, en cambio, a un impuesto por litro de:

- el 50 % del impuesto, si la producción anual es

⁵ Redacción más reciente 2025:102.

⁶ Redacción más reciente 2025:102.

⁷ Redacción más reciente 2025:102.

de 20 000 litros o menos;

- el 60 % del impuesto, si la producción anual es superior a 20 000 litros pero no superior a 40 000 litros;

- el 70 % del impuesto, si la producción anual es superior a 40 000 litros pero no superior a 60 000 litros;

- el 80 % del impuesto, si la producción anual es superior a 60 000 litros pero no superior a 80 000 litros; y

- el 90 % del impuesto, si la producción anual es superior a 80 000 litros pero no superior a 100 000 litros.

El párrafo primero no se aplicará si la autoridad tributaria demuestra que la producción se ha llevado a cabo infringiendo la legislación del país en el que tuvo lugar la producción.

Artículo 4⁸

El impuesto sobre otras bebidas fermentadas se cobra por litro para:

- bebidas con un grado alcohólico superior al 2,25 % vol., pero no superior al 4,5 % vol., a 10,38 SEK;

- bebidas con un grado alcohólico superior al 4,5 % vol., pero no superior al 7 % vol., a 15,34 SEK;

- bebidas con un grado alcohólico superior al 7 % vol., pero no superior al 8,5 % vol., a 21,12 SEK;

- bebidas con un grado alcohólico superior al 8,5 % vol., pero no superior al 15 % vol., a 29,58 SEK.

Las demás bebidas fermentadas con un grado alcohólico inferior al 2,25 % vol., están sujetas a un impuesto de 0 SEK.

Por «otras bebidas fermentadas» se entienden las mercancías del código NC 2206 que no están sujetas al impuesto con arreglo al artículo 2 o al artículo 2 bis, y las bebidas de los códigos NC 2204 y 2205 que no están sujetas al impuesto con arreglo al artículo 3, cuando:

Por «otras bebidas fermentadas» se entienden las mercancías del código NC 2206 que no están sujetas al impuesto con arreglo al artículo 2 o al artículo 2 bis, y las bebidas de los códigos NC 2204 y 2205 que no están sujetas al impuesto con arreglo al artículo 3 o 3 bis, cuando:

1. el grado alcohólico es superior al 1,2 % vol., pero no superior al 10 % vol.; o

2. el grado alcohólico es superior al 10 % vol., pero no superior al 15 % vol., y el grado alcohólico se obtiene por fermentación.

Artículo 4 bis

Otras bebidas fermentadas producidas por un pequeño productor de bebidas fermentadas independiente están sujetas, en cambio, a un impuesto por litro de:

- el 50 % del impuesto, si la producción anual es de 250 000 litros o menos;

- el 60 % del impuesto, si la producción anual es superior a 250 000 litros pero no superior a 500 000 litros.

- el 70 % del impuesto, si la producción anual es superior a 500 000 litros pero no superior a 750 000 litros;

- el 80 % del impuesto, si la producción anual es superior a 750 000 litros pero no superior a 1 000 000 litros; y

- el 90 % del impuesto, si la producción anual es superior a 1 000 000 litros pero no superior a 1 500 000 litros.

⁸ Redacción más reciente 2025:102.

El párrafo primero no se aplicará si la autoridad tributaria demuestra que la producción se ha llevado a cabo infringiendo la legislación del país en el que tuvo lugar la producción.

Artículo 4 ter.

Los niveles impositivos a que se refiere el artículo 4 bis se aplicarán únicamente a las bebidas producidas por la fermentación de frutas, hortalizas, miel disuelta en agua o zumos frescos o concentrados de cualquiera de esos productos. Durante la producción de tales bebidas, no se habrá añadido alcohol más que en la dosis estrictamente necesaria para diluir o disolver aromatizantes. La adición de alcohol no tendrá el efecto de aumentar el grado alcohólico en más de un 1,2 % vol. o de alterar significativamente la naturaleza del producto.

Artículo 5⁹

El impuesto sobre los productos intermedios se cobra por litro para:

- bebidas con un grado alcohólico no superior al 15 % vol., a 37,34 SEK; y
- bebidas con un grado alcohólico superior al 15 % vol., a 61,90 SEK.

Por «productos intermedios» se entienden los productos de los códigos NC 2204, 2205 y 2206 que no están sujetos a impuestos con arreglo a los artículos 2 a 4 y cuyo contenido de alcohol supera el 1,2 % vol. pero no supera el 22 % vol.

Por «productos intermedios» se entienden las mercancías de los códigos NC 2204, 2205 y 2206 que no están sujetas al impuesto con arreglo a los artículos 2 a 4 bis y cuyo contenido de alcohol supera el 1,2 % vol. pero no supera el 22 % vol.

Artículo 5 bis

Los productos intermedios producidos por un pequeño productor de productos intermedios independiente están sujetos, en cambio, a un impuesto por litro de:

- el 50 % del impuesto, si la producción anual es de 5 000 litros o menos;
- el 60 % del impuesto, si la producción anual es superior a 5 000 litros pero no superior a 10 000 litros;
- el 70 % del impuesto, si la producción anual es superior a 10 000 litros pero no superior a 15 000 litros;
- el 80 % del impuesto, si la producción anual es superior a 15 000 litros pero no superior a 20 000 litros; y
- el 90 % del impuesto, si la producción anual es superior a 20 000 litros pero no superior a 25 000 litros.

El párrafo primero no se aplicará si la autoridad tributaria demuestra que la producción se ha llevado a cabo infringiendo la legislación del país en el que tuvo lugar la producción.

Artículo 6 bis

El alcohol etílico producido por un pequeño productor de alcohol etílico independiente está sujeto, en cambio, a un impuesto por litro de:

- el 50 % del impuesto, si la producción anual es de 200 litros de alcohol puro o menos;
- el 60 % del impuesto, si la producción anual

⁹ Redacción más reciente 2022:1793.

es superior a 200 litros de alcohol puro pero no superior a 400 litros;

- el 70 % del impuesto, si la producción anual es superior a 400 litros de alcohol puro pero no superior a 600 litros;

- el 80 % del impuesto, si la producción anual es superior a 600 litros de alcohol puro pero no superior a 800 litros;

- el 90 % del impuesto, si la producción anual es superior a 800 litros de alcohol puro pero no superior a 1 000 litros.

El párrafo primero no se aplicará si la autoridad tributaria demuestra que la producción se ha llevado a cabo infringiendo la legislación del país en el que tuvo lugar la producción.

1. La presente Ley entrará en vigor el 1 de julio de 2026.
2. Las disposiciones anteriores seguirán aplicándose a las condiciones relativas al período anterior a la entrada en vigor.